

Deficiencias de nuestra legislación, relativas al cheque y a las aceptaciones bancarias / [Servicio de Estudios].

[Madrid] : Banco de España, [1938].

Volumen encuadernado con 11 documentos.

Signatura: D-6421 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DEFICIENCIAS DE NUESTRA LEGISLACION, RELATIVAS AL CHEQUE Y A LAS ACEPTACIONES BANCARIAS.

El progreso económico se halla condicionado en muchos de sus puntos por el progreso legislativo, que debe seguir paralelamente a aquél, haciendo posible su desenvolvimiento mediante las garantías jurídicas necesarias para que las nuevas formas que el adelanto comercial crea no hallen obstaculizado su camino por deficiencias de la ley mercantil que, ofreciendo ocasión al fraude, impiden el desenvolvimiento del crédito, base de las nuevas combinaciones progresivas, especialmente en el orden bancario.

Dos de esas deficiencias queremos señalar principalmente en este trabajo: la impunidad en que deja nuestra ley mercantil el uso doloso del cheque, que explica en gran parte el escaso desarrollo en nuestro país de esta forma de pago, y la escasa garantía en las operaciones de aceptación bancaria y combinaciones derivadas de esta forma del crédito.

Nos parece ocasión muy propicia esta de celebrarse el cuarto Congreso ^{de} Titulares Mercantiles Españoles, para debatir esta clase de problemas que afectan a la práctica mercantil, tanto como al adelanto económico, porque son los titulares de comercio quienes, aunando la práctica de los negocios con los elementos necesarios de la teoría económica, se hallan más capacitados para promover con autoridad ante el Poder Público, como resultados a sus deliberaciones, la necesidad de llevar al Parlamento iniciativas relacionadas con el objeto peculiar de su actividad profesional.

EL CHEQUE.

No hemos de esforzarnos en esclarecer la importancia que hoy tiene ese instrumento en el desarrollo de la actividad económica, las facilidades que ofrece para la realización de las operaciones mercantiles, la economía de numerarios que proporciona. Gracias al cheque y a la compensación bancaria, que es su

secuela, la masa de operaciones que diariamente se saldan sin movimiento de dinero, por una serie de liquidaciones y encargos y datas en cuenta, es enorme. Tomando los datos del mes de Diciembre último, he aquí el volumen de operaciones de las Cámaras de Compensación de algunas de las principales plazas bancarias *comparando con las plazas españolas.*

París	28.393	millones de francos
Londres	2.365	" libras
Nueva York	18.398	" dólares
Italia		
(suma general)	40.052	" litas
España		
Madrid	2.486	" pesetas
Barcelona	1.388	" "
Total	3.834	" "

A pesar del gran desarrollo que ha alcanzado los últimos años el sistema de compensación bancaria, que tuvo comienzos muy modestos, queda nuestro país muy por debajo de las grandes naciones con cifras que no guardan relación, aun teniendo en cuenta nuestro inferior rango bursátil y comercial, especialmente cuando se compara con los países anglosajones. El número de cheques que diariamente se emiten y compensan es allí extraordinario, y es indudablemente tan gran desarrollo de esta modalidad bancaria sólo es posible a base de una gran confianza en la legitimidad de los cheques emitidos. La menor duda acerca de esto impone restricciones y formalidades que dificultan su uso y le restan la mayor parte de sus ventajas.

Vemos, en efecto, que en los países donde el desarrollo del cheque es mayor, los casos de estafa por medio de su uso constituyen cosa excepcional. Sin embargo, Inglaterra es de los pocos países que no tienen señalada una pena especial por el uso indebido de cheques, lo que no quiere decir que la persona que emite un libramiento de esta clase, sin tener provisión suficiente, no sea castigada severamente, cayendo dentro de la ley

la disposición, incurre en multa legal del 10 % de la suma expresada. El que dispone sin previsión previa incurre en la misma multa, sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales, si hay lugar. (art. 5º de la ley de 31 de Mayo de 1919).

En el Brasil rige una ley semejante (arts. 6º y 7º de la ley de 7 de Agosto de 1912.)

En Bulgaria el firmante de un cheque sin provisión está obligado a pagar al tenedor los intereses legales y los daños si los hubiera. (art. 648 del Código de Comercio).

En Chile el que libra sin fondo disponible suficiente es responsable de los perjuicios causados al tenedor del cheque y, en caso de dolo, será castigado como culpable de estafa. El dolo será presumido cuando el librador retira voluntariamente el fondo disponible después de extendido el cheque, cuando hace deliberadamente un giro sobre cuenta cerrada y cuando, sabiendo que un cheque ha sido protestado por falta de fondos, no haya consignado éstos en el plazo de 15 días para efectuar el pago. (art. 22 de la ley de 8 de Febrero de 1922).

En Costa Rica el que emite un cheque al descubierto o sin autorización del librado puede ser perseguido por estafa, si obró con intención de perjudicar. La persona perjudicada puede hacerse indemnizar por medio de la acción civil, sin tener que acudir previamente a la acción criminal (art. 165 de la ley de 25 de Noviembre de 1902).

En Grecia incurre en pena de prisión y en pena pecuniaria hasta de 1.000 dracmas o en una de las dos, quien emita un cheque sin fondos disponibles o con una fecha posterior a la verdadera. (art. 29 de la ley 28 de Abril de 1918).

En Hungría se multa con 2 % del importe del cheque, con un mínimum de 200 coronas, al que emite un cheque sin provisión, siempre que no pudiese admitir razonablemente que el girado quedara obligado a pagarlo legalmente, así como cuando toma disposiciones por las cuales el pago del cheque se retarda. Además queda obligado a indemnizar al tenedor. (art. 26 de la ley de 28 de Diciembre de 1908).

En Italia el que emite un cheque sin fecha, con fecha falsa o sin provisión es castigado con una pena pecuniaria igual al décimo del importe del cheque, salvo penas más graves fijadas por el Código penal. (art. 344 del Código de Comercio).

En El Japón el librador de un cheque incurre en multa de 5 a 1.000 yens si el importe del cheque que libra excede a su disponibilidad. (art. 536 del Código de Comercio).

En Letonia el librador es responsable de las pérdidas causadas al ~~tenedor~~ en caso que no se ~~ave~~ ^{si} pagado por carencia de fondos, y ^{si} es de mala fé, es r^eponsable de fraude. (art. 11 de la ley de 18 de Marzo de 1921).

En Mónaco la multa es de 5 % sobre el importe de cheque o sobre ^{la} diferencia entre ese importe y la próxima existente ^{que} sin perjuicio de las penas correccionales, que varían de 2 meses de prisión a 2 años y multa de $\frac{1}{4}$ al doble del valor del cheque. (art. 13 de la ley de 16 de Junio de 1920).

En el Perú la misma falta es castigada con multa de 2 % del valor ^{si} sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Código penal (art. 529 del Código de Comercio).

En Rumanía la multa es de 10 % (art. 369 del Código de Comercio).

En Suiza el librador de un cheque sin provisión tiene que ~~bonificar~~ al tenedor el 5 % del importe del cheque, sin perjuicio de daños e intereses si los hubiera (art. 837 del Código de Obligaciones).

En Venezuela el que emite un cheque sin fecha o con fecha falsa o sin provisión incurre en multa de la décima del valor, sin perjuicio de las penas en que puede incurrir (art. 499 del Código de Comercio).

El artículo 3º del título 3º de la resoluciones de la Conferencia de la Haya sobre unificación del derecho relativo a los cheques, adoptadas según protocolo de 23 de Julio de 1912, el cheque no debe ser librado más que sobre una persona que tenga fondos a disposición del librador y conforme a una convención, expresa o ~~sácita~~, según la cual el librado está obligado a pagar el cheque. Se reserva

a los Estados contratantes la facultad de reglamentar las consecuencias civiles, penales y fiscales de la emisión de un cheque en caso de inobservancia de las condiciones indicadas anteriormente o de la emisión de un cheque con fecha posterior, con tal de que la validez del título como cheque no sea afectada..

La historia de lo que ha ocurrido en Francia en esta parte de la legislación sobre el cheque es singularmente interesante. Al presentarse el proyecto de ley, que luego se convirtió en la ley de 14 de Junio de 1865 sobre materia cambiaria, se previó la conveniencia de sancionar las irregularidades en el uso del cheque y en dicho proyecto figuraba un artículo así concebido: "La emisión de un cheque sin provisión previa y la retirada de la provisión son castigados, en caso de mala fé, con las penas prescritas por el artículo 405 del Código penal, salvo aplicación, ~~si hay lugar del~~ art 486 del mismo Código". Esta disposición fué rechazada por la comisión correspondiente fundándose en las siguientes razones: "La Comisión ha creído que el mantenimiento del artículo 7 del proyecto exponía al librador a excesivos peligros. La retirada de la provisión, después de librar el cheque, puede provenir de un simple olvido; la buena fé del librador, si no es dudosa, detendría el procedimiento, pero el sólo hecho de ser objeto de un mandamiento de comparecencia atentaría a la honorabilidad comercial del negociante. Para evitar estas molestias muchos comerciantes renunciarían al uso de los cheques.

Claro que a la razón no parece muy admisible, por cuanto no cabe alegar en el ejercicio de la profesión olvidos y distracciones cuando de ellos pueden resultar perjuicios para tercero y, además, para la buena marcha de los negocios generales. La buena doctrina debe ser en este punto el imponer desde luego una multa como sanción pecuniaria, aun en el caso de que haya buena fé, por el daño que resulta del error involuntario para el bien general, dejando abierto el camino de la exigencia de responsabilidad penal para el caso en que se demostrase la mala fé, y también el de la exigencia de daños y perjuicios cuando los hubiese para tercero.

De un modo o de otro nos parece evidente que el actual estado de impunidad para el que emite cheques irregulares en que nos encontramos en España, por falta de disposiciones taxativas respecto al particular, no deben continuar y que, en bien de la buena marcha de los negocios, de la posible extensión del uso del cheque y del comercio de buena fé, debe legislarse en este sentido imitando el ejemplo de la mayoría de las naciones que, como hemos podido ver, tienden a introducir en sus Códigos y Leyes mercantiles sanciones cada vez más duras para quienes, haciendo mal uso de uno de los instrumentos más eficaces del crédito bancario moderno, dificultan que se haga de él un uso más general y eficaz.

Creditos por aceptación

La segunda deficiencia que queremos señalar en nuestra legislación bancaria se refiere a la falta de garantía de los bancos en el caso de las formas de crédito conocidas con el nombre genérico de aceptaciones. Proceden en su origen de la costumbre de los comerciantes acreedores sobre todo en el caso del comercio internacional - de enviar sus giros a la aceptación por el deudor, previamente a su negociación, como medio de que estos giros, constituyendo un crédito reconocido, hallen más fácil circulación. Pero como suele ocurrir que el crédito de un comerciante particular sea poco notorio y no se extiende fuera de los límites de un radio local o comarcal, se encuentra ventaja en sustituir el crédito de un banco del cual el comerciante es cliente, al de este comerciante, con lo cual los efectos ganan en garantía y facilidades de circulación y ni la misma aceptación previa es necesaria; basta la conformidad del banco, a veces tácita, para que la operación de cambio tome esa forma. De aquí las combinaciones bancarias que se suelen llamar también créditos bancarios confirmados y no confirmados, según conste o no la conformidad explícita del banco de aceptar los giros a su cargo, librados virtualmente contra su cliente, por las compras hechas por éste en plazas extranjeras. Creemos innecesario explicar con todo detalle, ante el competente congreso que compone este Congreso técnico, las particularidades de estos contratos. Baste recordar, para el objeto de esta exposición, que estos créditos son generalmente abiertos por un banco a solicitud de un importador con el fin de permitir a un exportador de otro país o al mismo banco - de que su vez el exportador es cliente - el expedir giros contra embarques de mercancías. El Banco que concede el crédito confirmado se compromete a hacer

honor a los giros librados de acuerdo con las estipulaciones del crédito. Bajo este compromiso el Banco extranjero paga al exportador lo que el Banco Nacional debe percibir de su cliente importador al vencimiento.

Y aunque este crédito no suele concederse sino a comerciantes de reconocida solvencia, ocurre a veces, sobre todo en caso de dificultades comerciales, que algunos comerciantes, para salvar momentos difíciles, se hacen abrir créditos de compra de mercancía extranjera, mercancía que luego liquidan a bajo precio para cubrir otros compromisos, antes del plazo en que la compra ha de ser pagada; de modo que si el comerciante se ve en la imposibilidad de salvar el momento difícil de su negocio y en trance de presentar la suspensión de pagos o la quiebra, el Banco que no hizo más que prestar su crédito por una pequeña comisión, se ve burlado, en la obligación de atender a los giros y sin acción ninguna sobre la mercancía cuya compra financió y sin derecho preferente alguno sobre la masa de la quiebra.

Este es el inconveniente que hay que salvar, en bien de la extensión de estas combinaciones de crédito, que constituyen un medio insustituible de liquidación de las transacciones internacionales, y cuya extensión y generalización exigen que sean debidamente garantizados los intereses en juego.

honor a los giros librados de acuerdo con las estipulaciones del crédito. Bajo este compromiso el Banco extranjero paga al exportador lo que el Banco Nacional debe percibir de su cliente importador al vencimiento.

Y aunque este crédito no suele concederse sino a comerciantes de reconocida solvencia, ocurre a veces, sobre todo en caso de dificultades comerciales, que algunas compañías, para salvar momentos difíciles, se hacen abrir créditos de compra de mercancías extranjeras, mercancías que luego liquidan a bajo precio para cubrir otros compromisos, antes del plazo en que la compra ha de ser pagada; de modo que al comerciante se ve en la imposibilidad de salvar el momento difícil de su negocio y en trance de presentar la suspensión de pagos o la quiebra, el Banco que no hizo más que prestar su crédito por una pequeña comisión, se ve obligado, en la obligación de atender a los giros y sin acción alguna sobre la mercancía cuya compra financió y sin derecho preferente alguno sobre la masa de la quiebra.

Este es el inconveniente que hay que salvar, en plan de la extensión de estas combinaciones de crédito, que constituyen un medio inasustentable de liquidación de las transacciones internacionales y cuya extensión y generalización exigen que sean debidamente garantizadas los intereses en juego.